

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PERTENENCIA No. 2019-00455**

Demandante: **FLOR ELBA QUIROGA PEÑA**

Demandado: **ROBERTO MAC-DOUALL ROA y OTROS**

Revisado el diligenciamiento, advierte el despacho que por auto del 23 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora a efectos de que aportara las fotografías del inmueble donde se observara la instalación de la valla sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento, por lo que se procede a resolver sobre la procedencia de la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

FLOR ELBA QUIROGA PEÑA interpuso demanda de PERTENENCIA en contra de ROBERTO MAC-DOUALL ROA y OTROS.

Una vez reunidas las exigencias legales, mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 se admitió la demanda, ordenándose su notificación al extremo demandado e instalación de la valla o aviso en lugar visible del predio objeto del proceso.

Por auto del 23 de septiembre de 2022 se requirió a la actora para que cumpliera con la carga procesal de allegar las fotografías que acreditaran la instalación de la valla, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días, sin que a la fecha obre en el plenario prueba de su cumplimiento.

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 317-1 del C.G.P. que cuando para continuar con el trámite de la demanda se requiera del cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará cumplirla en el término de treinta (30) días y vencido el término sin el cumplimiento de la carga se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se impondrá condena en costas.

En el presente asunto es totalmente aplicable la norma en cita, teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite del proceso si no se aportan las fotografías requeridas, correspondiendo dicha carga procesal a la parte demandante quien es la interesada en la continuación y celeridad del trámite.

Ahora, se encuentra que en auto de fecha *23 de septiembre de 2022* se requirió a la parte actora para que cumpliera con dicho acto procesal sin que a la fecha se haya surtido, pues este es un requisito junto con la inscripción de la demanda para incluir la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y continuar el trámite del mismo, y tampoco se avizora en el expediente que se haya adelantado trámite alguno para cumplir con la carga

requerida, lo que de suyo conlleva a que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Razonamientos suficientes se consideran los anteriores para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los requisitos legales y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento para continuar con el trámite del proceso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda. OFICIAR.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, haciendo entrega a la parte actora con la constancia respectiva.

**CUARTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a431f848a225decbfdd365b00728e5cd03bd03d066ae017381970293aa689d4e**

Documento generado en 23/05/2023 08:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**